

RES. EXENTA D.J. N° 112-808-2018

ROL N° 232-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 30 de noviembre de 2018

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 18, de 2007, 49, de 2012, 54, y 55, ambas de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-635-2017 y 112-019-2018; la presentación del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, de fecha 3 de enero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-635-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, con fecha 18 de diciembre de 2017.

**Segundo)** Que, con fecha 3 de enero del año 2018, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos, los que serán analizados en la presente resolución exenta de término.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-019-2018, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, por acompañados los documentos presentados, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles para que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, hiciera uso de su derecho para rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 19 de enero de 2018.

**Cuarto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto I, de la Circular N° 18, 2007, en relación a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

La Circular N° 18, punto PRIMERO, instruye que para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:

*“- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando).*

*- Sexo.*

*- Nacionalidad.*

*- Número de Cédula Nacional de Identidad o Número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos).*

*- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas.*

*- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);*

*- Teléfono de contacto.”*

La Circular N° 49, de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa las instrucciones antes transcritas indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización in situ practicada al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, se determinó un eventual incumplimiento a la obligación indicada en el título de este párrafo.

Señala el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 56/2017 que: *“Se requirió el registro de boletas de los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos de 2016, y los meses de enero febrero y marzo de 2017. Del análisis efectuado, se observó que se realizaron 2 operaciones por un monto de US\$5.000.-, de las cuales no existe evidencia que se haya efectuado una debida diligencia que permita una mínima identificación y conocimiento del cliente, para contar con un marco de antecedentes que permitan conocer las actividades, operaciones y fundamentos*

de su realización, con el fin de mitigar el riesgo de LA/FT. Las operaciones señaladas son las siguientes:

Fecha	N° boleta	Moneda	M Moneda	T/C	CLP
06-02-2017	11419	USD	5.000,00	643	3.215.000
08-02-2017	2648	USD	5.000,00	652	3.260.000

De igual forma, revisado el reporte ROE del primer trimestre de 2017, se constató que para 2 clientes, de los 3 indicados en el formulario, no se realizó un conocimiento del cliente ya que no se exhibieron en terreno fichas de identificación de los mismos. Los clientes aludidos se detallan a continuación:

ROE	Nombre cliente	Fecha operación	N° factura	Moneda	Monto efectivo entrante
2017-03	Z.S.L.P. LIMITADA	21-03-2017	1	Dólar	14.545,1
2017-03	XXXX CASA DE CAMBIOS E.I.R.L.	21-01-2017	16	Peso	9.600.000

En este sentido, si bien hay antecedentes en el Informe de Verificación de Cumplimiento que dan cuenta de que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** tiene implementados mecanismos que le permiten cumplir con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000.-, consignándolos en una Ficha de Cliente, esta obligación no se ha aplicado en el total de las operaciones comerciales realizadas por sobre el umbral mínimo, como dan cuenta los cuadros descriptivos referidos precedentemente, verificándose la existencia de antecedentes suficientes a este respecto, para concluir un incumplimiento de la obligación.

A su turno, en relación a la obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.- el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que en la visita en terreno se solicitó que exhibiera las declaraciones de origen y/o destino de fondos, efectuadas en el periodo analizado y que estuvieran disponibles en la casa de cambio, observándose que en la "Ficha identificación persona jurídica" que entregó la entidad existe un apartado para la materia. Sin embargo, *posteriormente, efectuada una revisión a las boletas de octubre de 2016 a marzo de 2017 y al reporte ROE del primer trimestre de 2017, se detectaron 5 operaciones por montos desde el umbral indicado en la Circular que no cuentan con la respectiva debida diligencia de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos tal como lo instruye la norma en comento. Las operaciones se individualizan a continuación:*

Fecha	N° boleta	Moneda	M Moneda	T/C	CLP
06-02-2017	11419	USD	5.000,00	643	3.215.000

08-02-2017	2648	USD	5.000,00	652	3.260.000
------------	------	-----	----------	-----	-----------

ROE	Nombre cliente	Fecha operación	N° factura	Moneda	Monto efectivo entrante
2017-03	Z.S.L.P. LIMITADA	21-03-2017	1	Dólar	14.545,1
2017-03	X.X.X.X. CASA DE CAMBIOS E.I.R.L	21-01-2017	16	Peso	9.600.000
2017-03	XXXX XXXX TEC SPA (*)	21-03-2017	15	Peso	9.636.129

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, expone que su modelo de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) ya cuenta con un formulario para recabar la información respecto de sus clientes, afirmando que cumple con los requisitos mínimos y más, a objeto de obtener los antecedentes necesarios de sus clientes y contar con un perfil de identificación y transaccional.

Expone que *"de los clientes señalados en falencia, nada pueden hacer respecto de aquello que se les realizó boleta, no hay como encontrarlos ya que se trató de operaciones ocasionales"*. Dice que sin embargo, de los clientes personas jurídicas adjuntan los antecedentes del X.X.X.X: Casa de Cambios E.I.R.L., como también los de la empresa Z.S.L.P. Ltda.

Continúa exponiendo que nada puede hacer para recuperar la información de aquellos clientes que se les entregó una boleta sin identificarlos. Califica los hechos como un error, sostiene que entiende la importancia de aquel procedimiento, y manifiesta que a la fecha no se ha vuelto a presentar aquella circunstancia.

Respecto de la operación fechada 21.03.2017, factura N° 1 US\$14.545,10.- a nombre de Z.S.L.P. Ltda., adjunta la declaración de origen de fondos de aquella transacción. Adicionalmente, acompaña a su presentación, documentación consistente en dos copias de declaraciones de origen y destino de fondos, a nombre de una persona jurídica, y una persona natural.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, incumplía la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, como también su obligación de solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

La fiscalización que da origen a este procedimiento infraccional sancionatorio, arrojó operaciones comerciales concretas por compraventa de moneda extranjera por sobre el umbral de US\$ 5.000.- en las que a los clientes no se les requirió los antecedentes mínimos de identificación que ordena la Circular UAF N° 18, de 2007.

El sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** en sus descargos administrativos, si bien no controvierte los fundamentos del hecho del cargo administrativo, indica que ya no puede hacer nada por aplicar las medidas de Debida Diligencia de Cliente por obtener la información requerida por la Circular UAF N° 18, en atención a que ha transcurrido un tiempo prolongado desde que se hicieron las operaciones comerciales, acompañando documentación que daría cuenta de la implementación de las pertinentes medidas que exige la Circular UAF. Sin perjuicio de ello, al ser una medida posterior a la fiscalización in situ realizada por este Servicio, no le puede ser asignada la aptitud para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación a la época de la revisión efectuada por la UAF, sino que únicamente la de una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por los argumentos aquí entregados, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, este incumplía su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, y también obliga a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, numeral 1, de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto al mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y tal como lo disponen las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, los registros especiales determinados en tales instrucciones, deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*

- país de origen o de residencia;*
- iv. *Domicilio o dirección en Chile o en el*
- contacto.*
- v. *Correo electrónico y teléfono de*
- vi. *Giro comercial registrado ante el*
- Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes, entre los que se encuentra el Registro de Operaciones en Efectivo, el que de acuerdo a las instrucciones en referencia *“deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”,* información que deberá ser conservada y mantenida por los Sujetos Obligados por un plazo mínimo de cinco años y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera.

En conformidad a lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2017, hay antecedentes que permitirían concluir un incumplimiento a la obligación legal de la referencia de parte del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**.

El mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento señala que respecto de la obligación consistente en mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo: *“Se observó que la entidad mantiene el registro electrónico del archivo Excel de 2 hojas que envía de forma semestral para dar cumplimiento al reporte ROE. En virtud a que el registro de las operaciones informadas que señaló tener el sujeto obligado es el archivo ROE enviado, en ellos falta información de correo electrónico y giro comercial ante el SII en los casos que proceda, datos que la norma considera necesarios mantener en un registro, no cumpliendo a cabalidad con lo indicado en la norma”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, señala que este punto dio origen al primer proceso sancionatorio, relativo a no entregar los reportes de operaciones en efectivo, así también como no contar un registro de operaciones en efectivo como se instruye.

Expone que ha resuelto la situación, y que honrará el compromiso refrendado en proceso sancionatorio Res. Exenta D.J. N° 111-166-2017, y Res. Exenta D.J. N° 111-473-2017, enviando la información a la Unidad de Análisis Financiero, y actualizando el registro de operaciones en efectivo.

Acompaña como medios de prueba a fin de sustentar sus alegaciones, planilla Excel en formato electrónico, denominado como Registro de Operaciones Especiales, con los datos de los clientes con los que ha celebrado operaciones comerciales por montos iguales o superiores a USD \$10.000.- con los datos exigidos por la Circular UAF N° 49 título II numeral 1°.

En razón de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible

absolver al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, del cargo por incumplimiento referente a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Dicha absolución administrativa se funda en que las planillas para realizar el reporte de operaciones en efectivo las ha puesto a disposición de los sujetos obligados la propia Unidad de Análisis Financiero, y los sujetos obligados necesariamente deben utilizar dicha planilla para enviar el reporte. Así las cosas, al conformar su registro Especial ROE a partir de las planillas con los reportes, el sujeto obligado ha actuado de buena fe y confiado de encontrarse dando cumplimiento a su deber, sin perjuicio de que se encontraba incurriendo en un error atendido que dichas planillas no complementaban todos los campos. Dicho lo anterior, se advierte que el haber incurrido en semejante error no resulta una cuestión que pueda ser objeto de un reproche infraccional por cuanto, de los antecedentes que obran en el expediente, el sujeto obligado se encontraba de buena fe cumpliendo con sus obligaciones, y esta discrepancia entre la planilla dispuesta por la propia Unidad y los campos que debe contener el registro, hace incurrir al reportante en un error no reprochable infraccionalmente.

Se agrega a lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado ha acompañado documentación en formato electrónico que permite configurar una subsanación al incumplimiento detectado, y que fue motivo del cargo administrativo en cuestión, el que consiste en planilla Excel en formato electrónico, denominado como Registro de Operaciones Especiales, con los datos de los clientes con los que ha celebrado operaciones comerciales por montos iguales o superiores a USD \$10.000.- con los datos exigidos por la Circular UAF N° 49 título II numeral 1°.

Que en razón de los antecedentes aquí presentados, las normas de la sana crítica, es posible absolver del presente cargo administrativo al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** consistente en el incumplimiento a su obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo acorde a las exigencia ordenadas en título II, numeral 1, de la Circular N° 49, de 2012, y en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que describa los contenidos mínimos indicados en dicha circular.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) de su Título VI, instruye que el manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Además, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas, complementa con los siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2017, se constató que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** cuenta con un Manual de Prevención de LA/FT, documento que no obstante omite parte de los contenidos mínimos que exige el literal ii del Título VI de la Circular UAF 49, 2012.

Señala el referido informe que: *"Respecto a la materia, en visita en terreno se solicitó el manual de prevención de LA/FT de la casa cambio, entregando de manera in situ el documento denominado "MANUAL DE REGALMENTO Y POLITICAS INTERNAS CONTRA EL BLANQUEO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Money Exchange Inversiones Bonich & Avaria", de fecha mayo de 2016. Tras efectuar una revisión al documento se observó que no cuenta con 2 puntos que instruye la Circular como contenido básico en un manual de prevención referido a la materia de prevención de LA/FT, los cuales son:*

*- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

*- Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.*

*Considerando que el manual constituye un instrumento fundamental y uno de los principales componentes de un sistema preventivo, carecer de 2 de los 5 puntos mínimos exigidos como políticas y procedimientos, representa una deficiencia relevante en el sistema contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo".*

Los hechos descritos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, y que se encuentran citados en los párrafos precedentes, se corroboran de la revisión del documento aportado por el sujeto obligado durante la

fiscalización in situ, evidenciándose la omisión de los contenidos señalados, por lo que es posible sostener que el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** no cuenta con las exigencias mínimas ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en atención a los dos puntos faltantes en referencia.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Bonich y Avaria Limitada** expone que con fecha 19 de octubre de 2017, actualizó su Manual de Prevención contra delitos de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, contando este con todos los contenidos necesarios conforme a lo indicado por la normativa vigente, y su realidad transaccional y de atención de clientes, que contiene políticas y procedimientos de conocimiento de clientes, procedimiento detallado de aviso reservado y oportuno de ROS a la UAF, normas de ética y conducta del personal, debidamente distribuido entre todo el personal que labora en la casa de cambios.

Destaca el énfasis que ha puesto en los procedimientos de detección de operaciones sospechosas para lo cual el personal fue capacitado, se le explicó el modelo que utiliza la empresa (ROE-ROS), entregándole además una copia de las señales de alerta de operaciones sospechosas dispuesta por la UAF.

Acompaña a su presentación de descargos administrativos, documento electrónico consistente "*Manual de Cumplimiento Preventivo Delito de Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo*", además de documento electrónico consistente de recepción de entrega del Manual de Prevención de LA/FT, con la firma y nombre de 3 personas de la empresa.

En conformidad a los antecedentes recopilados, el tenor de los descargos administrativos del sujeto obligado **Bonich y Avaria Limitada** y los medios probatorios analizados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que describa los contenidos mínimos de la Circular UAF N° 49/2012. Se suma a lo anterior, el tenor de los descargos administrativos del sujeto obligado, en donde no controvierte los cargos, limitándose a demostrar las subsanaciones hechas al incumplimiento motivo del cargo administrativo.

De la revisión del documento denominado "*Manual de Cumplimiento Preventivo Delito de Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo*", que acompañó el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** en sus descargos administrativos, y que es la base de la subsanación que alega en dicha presentación, se evidencia que en sus páginas 23, 24, y 25 se contienen normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las que consideran protocolos de comportamiento que deben seguir las personas que trabajan para la casa de cambios, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.

Adicionalmente se desprende que hay protocolos de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de operaciones sospechosas, en donde se puede englobar como alerta un eventual cliente que corresponda a sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas, o que pertenezcan a países no cooperantes.

Del mérito de los antecedentes analizados previamente es posible establecer, de parte del sujeto obligado, la adopción de medidas subsanatorias de los incumplimientos detectados motivo del cargo administrativo, pudiendo constituir las mismas como circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conformidad a lo aquí expuesto, es posible concluir que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que describa los contenidos mínimos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en

**IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del Título IV de la Circular N° 49, 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el literal a) de su Título IV, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Las instrucciones en referencia agregan que se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Adicionalmente, la norma en referencia dispone que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: *"a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."*

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2017, se verificó un incumplimiento de las instrucciones impartidas, por cuanto se indica que: *"No obstante lo señalado en párrafo anterior, si bien la entidad posee una declaración de PEP, tras revisar las boletas de octubre de 2016 a marzo de 2017, observándose que 2 operaciones por un monto de US\$5.000.- no están individualizadas, perdiendo datos relevantes de identificación y no efectuando debida diligencia para determinar si el cliente es PEP, cónyuge o vinculado hasta el segundo grado de consanguinidad. Las operaciones señaladas se detallan en recuadro:*

Fecha	N° boleta	Moneda	M Moneda	T/C	CLP
06-02-2017	11419	USD	5.000,00	643	3.215.000
08-02-2017	2648	USD	5.000,00	652	3.260.000

De esta forma, se pudo establecer que respecto de dos operaciones comerciales realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, que se detallan en el recuadro precedente, no se practicaron medidas de debida diligencia para la determinación de la calidad de PEP del cliente, por lo cual se pudo concluir que hubo un cumplimiento incompleto de la obligación en la referencia.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, expone que la actualización de su Manual provee el control de aquellos clientes que pudiesen estar en aquella categoría, registrando su perfil, y sus transacciones conforme a lo dispuesto en Circular UAF N° 49. Sin embargo, señala que las dos transacciones mencionadas en la resolución exenta de formulación de cargos, no podrá obtener dicha documentación (boleta N° 11419 de fecha 06.02.2017, boleta N° 2648, de fecha 08.02.2017). Señala que su política de aceptación de clientes para todos sin excepción contemplaría lo siguiente:

*1. Registro en ficha de cliente (persona natural y/o Jurídica).*

*2. Solicitud de soporte documental.*

*3. Declaración de vínculo PEP.*

*4. Declaración de origen de fondos.*

*5. Verificación en listas de control N.U. OFAC.*

*6. Verificación de control en SII.*

*7. Aplicación circular No 57 (si corresponde).*

Acompaña a sus descargos administrativos, documentación electrónica consistente en Ficha de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, una copia de Declaración PEP del señor E.Z.V.U. además de que en la página 33 de su Manual de Prevención de LA/FT, trata un título especialmente a propósito de las Personas Expuestas Políticamente, en su proceder en la empresa ante estar frente a un cliente que presente esta calidad.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** y las normas de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de implementar, y ejecutar medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La conclusión arribada se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se detectó que no existían las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular UAF N° 49, situación corroborada al no existir oposición de lo mismo en los descargos administrativos, limitándose estos a mostrar las medidas subsanatorias al incumplimiento adoptados.

Respecto de las medidas adoptadas por parte del sujeto obligado, en orden a subsanar los incumplimientos normativos detectados, consistentes en una Ficha de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, y las medidas adoptadas en su Manual de Prevención de LA/FT, estas pueden ponderarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a

la sanción a imponer, en orden que fueron implementadas de forma posterior a la visita fiscalizadora que detectó los incumplimientos normativos.

En suma, de acuerdo a los antecedentes analizados rolantes en estos autos, y ponderados estos de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Inversiones Borich y Avaria Limitada** se encontraba en incumplimiento de la obligación relativa a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Título IV de la Circular N° 49, 2012.

**V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en la Circular N° 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos, dejando constancia de las revisiones realizadas.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N°1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014, y 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

La Circular N° 54, de 2015, complementa las instrucciones ya referidas, al disponer que *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye

una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

De acuerdo a los hechos verificados durante la fiscalización in situ desarrollada al sujeto obligado, y tal como se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2017, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"En visita en terreno, se consultó a la oficial de cumplimiento si en la Casa de Cambios se revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, el Oficial de Cumplimiento señaló que la empresa no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU pero utiliza una página web de consultas de OFAC (...) Lo anterior, da cuenta que la casa de cambio no cumple con lo que se instruye en Circular N° 49, quedando consignado en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N° 56/2017 de fecha 22.06.2017, en el cual el Sr. Avaria escribe una observación que señala lo siguiente: "reviso listas OFAC". Adicionalmente, se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 22.06.2017 que: "No cuenta con antecedentes que respalden y acrediten la revisión que realiza en la página web de la OFAC" y "No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten: Revisión y chequeo de los listados ONU para sus clientes, de manera permanente".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** señaló que se han hecho cargo de la falencia detectada, incorporando los procedimientos necesarios al respecto en su Manual ALA-CFT, además de contar con la ayuda de un Software que les provee la verificación en todas aquellos listados, incluyendo la Lista OFAC, además de las listas de Organizaciones como Al-Qaeda y Talibanes.

Acompañó como medio probatorio, dos documentos que dan cuenta de la verificación que de la empresa Z.I. Limitada, y de don F.A.G.V. se hizo en el programa Compliance AML, de fecha 29 de diciembre de 2017, que verifica los Listados que ordena el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, a propósito de la Resolución del Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas, y los Listados OFAC.

En razón de los antecedentes que se han recopilado en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización, el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, acorde lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en la Circular N° 54 y 55, ambas de 2015.

Del proceso de fiscalización se desprende que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** no revisaba a sus clientes en los listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relacionados a grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a éstos, habida consideración que no se puso a disposición de los fiscalizadores de este Servicio ningún antecedente material o digital, que diera cuenta de la realización de las mencionadas revisiones, a pesar de ser requerido en tal sentido.

Lo anterior se ve corroborado por lo señalado por el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** en sus descargos administrativos presentados, en cuanto afirma haber adoptado medidas de forma posterior a la Fiscalización In Situ practicada, a objeto de subsanar el incumplimiento detectado, y por el tenor de los documentos en formato electrónico acompañados, e individualizados en los párrafos anteriores, que evidencian revisión de dichos listados, con posterioridad a la revisión efectuada por este Servicio.

Que en consecuencia de lo razonado, sin perjuicio que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada** corrigió las irregularidades detectadas durante la fiscalización, ello no permite desvirtuar el cargo que se le ha formulado en autos, razón por la cual estos ajustes a posteriori, constituyen una subsanación al incumplimiento detectado, y deberá considerarse como una eventual circunstancia atenuante a la sanción administrativa a imponer.

En conformidad a lo aquí expuesto, es posible concluir que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, acorde lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en la Circular N° 54 y 55, ambas de 2015.

**Quinto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

**Sexto)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numerales 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Séptimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2017.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **ABSUÉLVASE**, al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, del cargo consistente en: incumplimiento a lo dispuesto en el título II, numeral 1, de la Circular N° 49, de 2012, y en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto al mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-635-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-635-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el punto I, de la Circular N° 18, 2007, en relación a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000, consignándolos en una Ficha de Cliente, y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que describa los contenidos mínimos de la Circular UAF N° 49/2012.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del Título IV de la Circular N° 49, 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en la Circular N° 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos, dejando constancia de las revisiones realizadas.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Bonich y Avaria Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

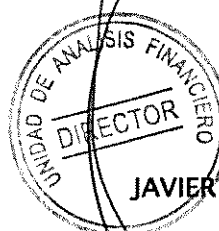
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RECIBIDO  
18/7